



REFURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

EXPEDIENTE: RIN/EA/78/2018.

ACTOR: Partido Nueva Alianza¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal del Instituto
Estatual Electoral y de Participación
Ciudadana de Oaxaca, con cabecera
en Santiago Huajolotitlán².

MAGISTRADO PONENTE: Víctor
Manuel Jiménez Viloría.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos, para resolver el expediente **al rubro precisado**, promovido por el **PNA**, a fin de impugnar del **CME**, el cómputo municipal de cinco de julio del actual, así como el otorgamiento de las constancias correspondientes y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El domingo uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

¹ En adelante PNA.

² En adelante el CME.

2. Cómputo Municipal. El **jueves cinco de julio** del dos mil dieciocho se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Colorado.

3. Presentación del medio de impugnación. El **diez de julio** del dos mil dieciocho, el actor presentó ante el **CME** el medio de impugnación que nos ocupa.

4. Radicación y turno. Por proveído de **dieciséis de julio** del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente **CA/351/2018**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vloria para la substanciación correspondiente.

5. Recepción en ponencia del magistrado instructor. Por acuerdo de **veintisiete de julio** de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vloria, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia.

6. Escrito de reencauzamiento. Con fecha veintisiete de julio del actual, se reencauzó el cuaderno de antecedentes a recurso de inconformidad, para posteriormente registrarlo con el número de expediente RIN/EA/78/2018.

7. Acuerdo de propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintiuno de septiembre del presente año, al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, el Magistrado Instructor turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.



8. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, apartado 3, inciso c), y 61, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, por tratarse de un Recurso de Inconformidad, en el que se hacen valer violaciones ocurridas durante el desarrollo de la jornada electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás

³ En adelante Ley de Medios.

pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁴.

I. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **presentación extemporánea de la demanda**, en virtud de que el recurso de inconformidad debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada o tenido conocimiento del mismo, conforme con lo previsto en los artículos **10, apartado 1, inciso a) en su parte final, relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1 y 8, 67 apartado 1, todos de la Ley de Medios.**

Lo anterior, ya que de los artículos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

Ello es así, toda vez que el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal contra la que el accionante endereza sus agravios, fue realizada el cinco de julio de junio de dos mil dieciocho, como lo refiere el actor en su escrito de demanda⁵.

Razones por las cuales este Tribunal considera incorrecta la afirmación del promovente cuando señala que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el lunes nueve de julio, pues como ya se adelantó, del análisis de las

⁴ Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

⁵ Foja 3 del presente expediente.



constancias que integran los autos, se advierte que dicha sesión de cómputo culminó y sus resultados fueron publicitados el jueves cinco de julio⁶, en ese tenor al haber estado presente el actor en dicha sesión como se desprende del acta de cómputo municipal es evidente que conoció del acto impugnado en dicha fecha y no hasta el nueve de julio pasado como lo argumenta.

Circunstancia que es acorde con lo establecido en los numerales 253 y 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que establece que los consejos electorales celebrarán sesión a partir de las ocho horas con cero minutos del jueves siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

En ese sentido, si la jornada electoral correspondiente al presente proceso comicial se desarrolló el domingo uno de julio, el cómputo municipal controvertido se celebró el jueves cinco siguiente.

Así las cosas, el plazo legal con que contaba el actor para interponer el presente medio de impugnación, **transcurrió del seis al nueve de julio del año actual.**

Por tanto, tomando en cuenta que el escrito que contiene el medio de impugnación **fue presentado a las veintitrés horas del diez de julio del actual**, tal como consta en el acuse de recepción de la Oficialía de Partes del CME, resulta evidente que su presentación es notoriamente extemporánea.

⁶ Foja 112 del expediente en el que se actúa.

De este modo, debe indicarse que la extemporaneidad en la interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia ya precisada.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.